



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA**  
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00445-00  
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, el Despacho dispone:

Como quiera que mediante memorial visible a folios 52-63, la parte actora adicionó la demanda respecto de las pretensiones, fundamentos de derecho, concepto de violación y las pruebas documentales, es menester, hacer alusión al artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

*"Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 24 de julio de 2017, de allí que el traslado de la demanda se vencía el día 11 de octubre de 2017, por lo que de conformidad con el

artículo 173 ibídem, el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguientes al traslado, esto es, desde el día 12 de octubre hasta el día 26 de octubre de 2017 inclusive.

En consecuencia, como quiera que el demandante presentó la adición de la demanda el día 26 de octubre de 2017, el Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la adición de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor MANUEL SEGUNDO UNDA GARCÍA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Correr traslado de la presente admisión de la adición de la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

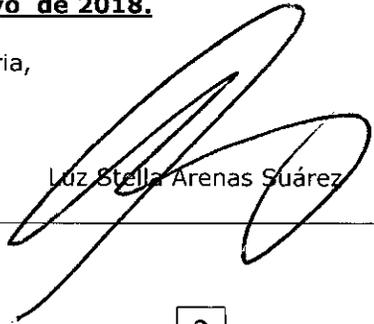
GAD

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 57 de fecha 25 de mayo de 2018.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez